



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010307622020

Expediente : 00789-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FERMÍN CÁRDENAS OXAS**  
Entidad : **EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A.**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00789-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de agosto de 2020, interpuesto por **FERMÍN CÁRDENAS OXAS** contra la Carta N° 011-2020-EPS-ALN S.A-H-AIP de fecha 17 de agosto de 2020 mediante la cual la **EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A.** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de agosto de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2020 el recurrente solicitó a la EPS Aguas de Lima Norte S.A. le envíen vía correo electrónico la siguiente información:

*"a) Copias fedateadas de las actas de sesiones de directorio, en su integridad, emitidas por las realizaciones a las sesiones de directorio entre el 01/03/2019 al 03/08/2020 (procedente pues es relativo a funciones administrativas internas emitidas por el órgano de administración de la empresa).*

*b) Copias fedateadas de las actas de sesiones de junta de accionista, en su integridad, emitidas por las realizaciones de sesiones de junta de accionistas entre el 01/03/2019 al 03/08/2020 (procedente pues es relativo a funciones administrativas internas emitidas por el órgano de propiedad de la empresa).*

*c) Copias fedateadas de las cartas fianzas del contratista "Consortio Manzanares" y del "Consortio Chicmo", siendo estas ejecutora y supervisora de obra, respectivamente; de la obra de agua y saneamiento del Cono Sur de Huacho. (procedente pues es relativo a funciones administrativas internas de la empresa Con relación a las contrataciones públicas que esta realiza)".*

Mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2020 la entidad remitió al recurrente la Carta N° 011 2020-EPS.ALN que refiere lo siguiente: "La EPS Aguas



de Lima Norte S.A. es una empresa prestadora de servicios de accionariado municipal, organizada bajo la forma de una Sociedad Anónima, inscrita en la Partida Electrónica N° 40008124 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de la Provincia Huaura Huacho, regulada por la Ley Marco de Gestión de los Servicios de Saneamiento aprobado por Decreto Legislativo 1280, reglamentado por DS 019-2017-VIVIENDA, por disposiciones emitidas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por disposiciones de SUNASS, su Estatuto y supletoriamente por la Ley General de Sociedades, aprobado por Ley 26887, encargada de brindar los servicios públicos de suministro de agua potable y servicio de alcantarillado a la provincia de Huaura. Del mismo modo indica que, "Que; en tal sentido, la EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. se encuentra dentro de la lista de entidades a quienes le es aplicable las normas jurídicas relativas al acceso a la información pública en concordancia con lo regulado en el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada por Ley 27806". Agregando que respecto a la documentación solicitada en el literal a) y b) de la solicitud del recurrente no se puede entregar porque existe información de carácter confidencial propia de la EPS Aguas de Lima Norte S.A. protegido bajo el secreto tributario y comercial ello conforme al numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>; siendo que respecto al literal c) la entidad hace entrega de la información solicitada.



Con fecha 26 de agosto de 2020 el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis respecto a la denegatoria de la información de los extremos a) y b) de su solicitud, alegando que el 100% de las acciones de la entidad le pertenecen a la Municipalidad Provincial de Huaura, por lo tanto, no puede existir secreto tributario ni comercial en una empresa del Estado en donde sus ingresos y pasivos son recursos públicos.

Mediante escrito ingresado a esta instancia con Registro N° 052492 de fecha 22 de octubre de 2020, la entidad formuló su descargo<sup>2</sup>, enviándonos copias de los documentos requeridos por el recurrente en los literales a) y b) de la solicitud de acceso a la información presentada.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, señala que para los efectos de dicha ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, incluyendo a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Mediante la Resolución N° 010106722020 de fecha 16 de octubre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la formulación de sus descargos.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado conforme a la norma de la materia<sup>4</sup>.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



En esa línea, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 17 de la referida norma, señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.



Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación



Sobre el particular, es pertinente indicar que en el Estatuto<sup>5</sup> de la entidad, conforme se aprecia de la información obtenida en sus descargos<sup>6</sup>, su capital social es netamente del Estado pues el 100% de las acciones las posee la Municipalidad Provincial de Huara.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que las empresas del Estado se sujetan a la presunción de publicidad de la información que les solicitan, conforme se advierte de los Fundamentos 30 y 31 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC:

---

<sup>4</sup> Así, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado conforme a la norma de la materia.

<sup>5</sup> Estatuto Social de la EPS Aguas de Lima Norte S.A. en: [http://www.aguasdellimanorte.com/wp-content/uploads/2019/09/emapa\\_huacho\\_2017.pdf](http://www.aguasdellimanorte.com/wp-content/uploads/2019/09/emapa_huacho_2017.pdf)

<sup>6</sup> página 21 de sus descargos.

“30. En tal virtud, el Tribunal Constitucional considera que por ser la empresa demandada una empresa del Estado, en los términos del fundamento 21 supra; y además prestar un servicio público, consistente en (...); se encuentra sujeta a la presunción de publicidad respecto de la información que se solicita.

31. En consecuencia, existe una obligación de otorgar a la parte demandante copias de los documentos solicitados, salvo en los casos que este Tribunal precise lo contrario en base a las excepciones previstas en la propia Ley y aquellas que se desprenden de la naturaleza empresarial de Electro Puno S.A.A.” (el subrayado es agregado)

Al respecto, es preciso indicar que la entidad en sus descargos reconoce que son sujeto obligado en el marco de la Ley de Transparencia.

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “*De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Por otro lado, en el caso de documentos que contengan información de acceso público y de naturaleza privada, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y garantizando de ese modo el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. (...)

- 
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.*

Al respecto, debemos indicar que el presupuesto de la entidad proviene de recursos públicos, tanto así que en el presente año entregó información de su presupuesto de apertura al Congreso de la República<sup>7</sup>.



En ese orden de ideas, se concluye que la EPS Aguas de Lima Norte S.A., al ser una empresa que tiene el 100% de accionado Estatal, le resulta aplicable el Principio de Publicidad respecto de la información que haya sido creada u obtenida por ella o se encuentre en su poder, por lo que en la generalidad de solicitudes de acceso a la información pública corresponde su entrega, salvo que fundamente su denegatoria en un supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia.

También, respecto al riesgo en revelar información protegida por el secreto tributario el Tribunal Constitucional en el Fundamento 35 de la sentencia recaída en el Expediente Acumulado N° 0004-2004-AI/TC, 011-2004-AI/TC, 0013-2004-AI/TC, 0014-2004-AI/TC, 0015-2004-AI/TC y 0027-2004-AI/TC; señala:



“35. Así pues, mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad” (subrayado nuestro).

En el presente caso, de autos se verifica que el recurrente impugna respecto a la denegatoria de la información sobre: “a) Copias fedateadas de las actas de sesiones de directorio, en su integridad, emitidas por las realizaciones a las sesiones de directorio entre el 01/03/2019 al 03/08/2020. b) Copias fedateadas de las actas de sesiones de junta de accionista, en su integridad, emitidas por las realizaciones de sesiones de junta de accionistas entre el 01/03/2019 al 03/08/2020.

---

<sup>7</sup> Conforme al siguiente link:  
[https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Consejo\\_Directivo/Documentos\\_Otras\\_Instituciones/OFICIO\\_0042-2020-EPS-AGUAS-DE-LIMA-NORTE-GG.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Consejo_Directivo/Documentos_Otras_Instituciones/OFICIO_0042-2020-EPS-AGUAS-DE-LIMA-NORTE-GG.pdf)

Con relación a la entrega de la referida información, la EPS Aguas de Lima Norte S.A. señala que la documentación solicitada es confidencial, al tratarse de información tributaria y comercial.

Ahora bien, con relación a la conducción de una sociedad, el artículo 152 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establece que la administración de la sociedad esta a cargo de los Directores. Del mismo modo el artículo 115 del mismo cuerpo normativo hace referencia a la Junta General de Accionistas.

En esa línea, es válido inferir que los Acuerdos de Directorio comprenden la adopción de decisiones empresariales sobre el adecuado funcionamiento, gestión y dirección de la empresa, en beneficio de los accionistas, los mismos que son consignados en un documento escrito con la finalidad de certificar lo acontecido y dar validez a lo acordado. Asimismo las actas de sesiones de Junta de Accionistas versan sobre aspectos económicos, políticas institucionales, aprobación de estructuras funcionales y de documentos reguladores de la referida Junta.

Cabe anotar que, para los efectos de la Ley de Transparencia, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, añadiendo el segundo párrafo artículo 10 de la Ley de Transparencia<sup>8</sup> considera también información pública a las actas de reuniones oficiales.

Respecto al caso particular de la EPS Aguas de Lima Norte S.A., conforme se advierte de su Estatuto Social<sup>9</sup>, es una empresa -actualmente con capital íntegramente estatal<sup>10</sup>- que tiene como función brindar los servicios públicos de suministro de agua potable y servicio de alcantarillado a la provincia de Huaura.

Así, el Directorio de la EPS Aguas de Lima Norte S.A. tiene, entre otras funciones, aprobar los reglamentos, documentos y manuales que estime necesarios para el adecuado funcionamiento de la entidad; declarar la vacancia de algún miembro del Directorio por las causales establecidas en la normativa sectorial; designar, evaluar y remover al Gerente General y demás Gerentes de la Sociedad; velar por la continuidad en la gestión, gozando de las facultades de gestión necesarias para el cumplimiento del objetivo; velar por la formulación, aplicación y actualización del Plan Maestro Optimizado y demás planes e instrumentos de gestión que en cumplimiento de la normativa vigente, debe elaborar la Sociedad; autorizar la celebración del contrato de explotación.

También, la Junta de Accionistas de la EPS Aguas de Lima Norte S.A. tiene, entre otras funciones, aprobar los estados financieros, emitir sus documentos regulatorios de la Junta, establecer y aprobar el funcionamiento orgánico institucional, remover al Director u otros funcionarios, aprobar las políticas de la entidad para su mejor funcionamiento.

<sup>8</sup> Artículo 10° de la Ley de Transparencia:

"(...)

*Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales".*

<sup>9</sup> Estatuto Social de la EPS Aguas de Lima Norte S.A. en: [http://www.aguasdellimanorte.com/wp-content/uploads/2019/09/emapa\\_huacho\\_2017.pdf](http://www.aguasdellimanorte.com/wp-content/uploads/2019/09/emapa_huacho_2017.pdf)

<sup>10</sup> El accionista único y universal del 100% es la Municipalidad Provincial de Huaura – Huacho.

En tal sentido, las decisiones del Directorio están orientadas al funcionamiento y gestión del rol de brindar los servicios públicos de suministro de agua potable y servicio de alcantarillado a la provincia de Huaura, de modo que las sesiones del Directorio no constituyen información tributaria ni comercial, sino que corresponde a decisiones sobre la gestión de una entidad prestadora de servicio de agua y saneamiento constituida íntegramente por capital estatal, esto es, fondos públicos.



Por otro lado, tenemos que las sesiones de la Junta de Accionistas tienen la finalidad de aprobar las políticas presupuestales, económicas, funcionales y laborales con la finalidad de otorgar institucionalidad y sostenibilidad a la gestión de brindar los servicios públicos de suministro de agua potable y servicio de alcantarillado a la provincia de Huaura

En ese contexto, conforme con lo establecido por el Tribunal Constitucional del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano:



*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Por lo tanto, siendo que las actas de Directorio y de Junta de Accionistas de la EPS Aguas de Lima Norte S.A. no constituyen información tributaria ni comercial<sup>11</sup>, sino que dichos documentos corresponden a las decisiones y acuerdos adoptados sobre la correcta administración y gestión empresarial de una empresa estatal destinadas al funcionamiento eficiente de naturaleza funcional, que contempla la utilización de recursos públicos, y que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las actas oficiales constituye información de acceso público, corresponde su entrega al recurrente, siempre que en ella no se afecte la intimidad de terceros, procediendo con el tachado correspondiente, de ser el caso.



Con relación a la denegatoria de entrega de dicha documentación, la entidad no ha demostrado en qué medida o de qué forma la información contenida en las referidas actas corresponden a información tributaria o comercial, teniendo en cuenta que el 100% de las acciones provienen de recursos públicos<sup>12</sup>, por lo que el argumento formulado por la entidad para denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente carece de sustento.

No obstante, ello, resulta evidente que la referida información corresponde a documentos emitidos en el marco de funciones orgánicas de la entidad que es brindar los servicios públicos de suministro de agua potable y servicio de alcantarillado a la provincia de Huaura.

En consecuencia, se debe estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, en consecuencia, se ordena a la entidad realice la entrega de la

<sup>11</sup> En el sentido que la entidad no ha acreditado fehacientemente dicha condición.

<sup>12</sup> El accionista único y universal del 100% es la Municipalidad Provincial de Huaura – Huacho.

documentación requerida en los extremos a) y b) de la solicitud de acceso a la información del recurrente, exceptuando aquella información que pudiera estar exceptuada por la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00789-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **FERMÍN CÁRDENAS OXAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A.** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

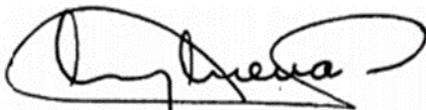
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente al ciudadano **FERMÍN CÁRDENAS OXAS** y a la **EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A.** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp/jeslr



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal